

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, 1 peseta.
PROVINCIA, ENCLAVADA EN EL INTERIOR..... Por tres meses, 25 céntimos.
BALNEARES Y CANARIAS..... Por tres meses, 30 céntimos.
ULTRAMAR..... Por tres meses, 40 céntimos.
EXTRANJERO..... Por tres meses, 45 céntimos.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Salvador de Albacete, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rodrigo Menan Fernandez pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento, y sufrió seis años de prisión preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rodrigo Menan Fernandez de dos terceras partes de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Molina Cuesta, Tomás Macías Sanchez é Isidoro Santaella pidiendo indulto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que la Audiencia de Granada les impuso en causa por el delito de robo de tres gallinas:

Considerando que los reos han observado una conducta ejemplar antes y después de delinquir, y que el valor de las gallinas robadas no llega á 20 rs.:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional

de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Molina Cuesta, Tomás Macías Sanchez é Isidoro Santaella de la tercera parte de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por Antonio Jiménez del Real en solicitud de que se le conceda indulto de la pena de 24 meses de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Audiencia de Granada en causa instruida en el Juzgado de Ronda por haber asistido con arma de fuego á una reunión política:

Considerando que, á no haber recaído en la causa sentencia firme, hubiera podido sobreseer en ella, en conformidad con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1876, y que por tanto la equidad aconseja que se le releve de la pena, que en aquel caso no hubiera llegado á imponérsele:

Teniendo presente además que el penado ha observado buena conducta y dado pruebas de verdadero arrepentimiento;

De conformidad con la Sala sentenciadora y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Jiménez del Real del resto de la pena que le falta por cumplir.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Tabladillo, provincia de Segovia, solicitando rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vega de Tabladillo, provincia de Segovia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos y sal.

De los antecedentes resulta que en instancia de 14 de Diciembre del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en lo excesivo del cupo que satisface.

Instruido el oportuno expediente, la Dirección general en su informe de 12 de Mayo próximo pasado propuso una baja de 112 pesetas en el cupo por consumos, y que se denegara la pretendida en el de la sal.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no se funda en el descenso de la población y en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que previene la instrucción aconsejan la rebaja pretendida, y

teniendo en cuenta además que el cupo que en la actualidad satisface es el de 4 pesetas 17 céntimos por habitante, cuando el término medio de gravámen de los pueblos de su clase en la provincia es de 3'04, el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento de Vega de Tabladillo rebaja alguna en su encabezamiento de consumos, ni tampoco en el de la sal, porque no habiendo justificado disminución de vecindario, que es la única causa atendible, tratándose de un impuesto que se exige por habitantes y á razón de 75 céntimos por individuo, no es posible legalmente acceder á la baja solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.

OROPIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo de la rica colección de estampas de gran mérito é interés, tanto por su antigüedad como por ser copias de notables obras de arte, que con destino á la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha hecho D. Valentin Carderera; y en su vista ha tenido á bien disponer se den las gracias á dicho señor, y se publique en la GACETA este acto de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Barcelona, de la Academia provincial de Bellas Artes, de la Sociedad Catalanista de excursiones científicas y Asociación artística arqueológica de Barcelona, solicitando se exceptúe de la venta el edificio ex-convento de San Pablo del Campo de aquella localidad, que hoy se encuentra en poder del ramo de Guerra; y atendiendo á que dicho edificio merece conservarse porque la iglesia y claustro románico es una verdadera joya del siglo XII, de grande importancia histórica y artística, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de lo propuesto por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, ha tenido á bien declarar monumento nacional histórico y artístico el ex-convento de San Pablo del Campo de Barcelona, y que se solicite del Ministerio de su digno cargo la excepción de la venta de dicho edificio, y del de la Guerra la cesión de la parte monumental á este de mi cargo, encargado de la inspección y vigilancia de los monumentos de este género.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO

Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte, en comision del servicio, de D. José de Cárdenas, Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, se encargue V. E. interinamente del despacho de la referida Direccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Baron de Covadonga, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Batanero, en nombre de la razon social *Roberto Lanton y hermanos*, del comercio de la Habana, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo de 1877, que reiteró al Gobernador general de la isla de Cuba la orden para que se hicieran efectivos los pagarés por derechos de Aduanas suscritos por los interesados, segun en términos generales estaba mandado por las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1875, 27 de Mayo, 8 de Julio y 17 de Agosto de 1876 y 27 de Febrero de 1877.

Resulta que instruido expediente para la averiguacion de ciertos fraudes que se decian cometidos por los empleados de la Aduana de la Habana en 1872, varios comerciantes que importaron géneros de comercio por la referida Aduana, y que firmaron pagarés por el importe de las diferencias de derechos que aparecian entre sus manifestaciones y los efectos introducidos, solicitaron y obtuvieron de la suprimida Intendencia general de Hacienda que se suspendiera el cobro de los pagarés mientras se resolvía un recurso, por los mismos comerciantes propuesto ante la Audiencia, para que se los eximiera del pago á que resultaban obligados; pero elevado el expediente al Ministerio, por Real orden de 16 de Setiembre de 1875 se mandó levantar la suspension acordada por la Intendencia y cobrar los pagarés; acuerdo que por no resultar cumplido fué reiterado en 27 de Mayo, 8 de Julio y 17 de Agosto de 1876 y 27 de Febrero de 1877:

Que la casa Lanton hermanos y compañía, que era una de las que habian suscrito pagarés de la clase indicada, solicitó que se suspendiera su cobro porque aquellos documentos no se referian á cantidades ciertas y exigibles, sino que se hallaban pendientes de liquidacion; y que además, estando envueltos en la causa y expediente instruidos contra los empleados de Aduanas por los supuestos fraudes cometidos en 1872, no eran de abono mientras no se terminaran dicha causa y expediente; pero el Ministerio dictó en su vista la Real orden de 12 de Mayo de 1877 al principio extractada, por la cual reiteró el cumplimiento de lo prescrito anteriormente respecto al cobro de los pagarés:

Que el Licenciado D. Manuel Batanero, en la representacion antedicha, dedujo demanda en via contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto y devueltos los pagarés al interesado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de no guardar consonancia la súplica del interesado con la que fué objeto del expediente gubernativo, pues en este se proponia la suspension del cobro de los pagarés, y en la demanda se solicitaba la devolucion, la resolucio que prescribió el cobro de los tan repetidos pagarés fué expedida el 16 de Setiembre de 1875, y consta que el demandante tuvo de ella conocimiento en 24 de Octubre de 1876; por lo cual, si dicha resolucio hubiera sido reclamable en via contenciosa, la fecha de 24 de Octubre de 1876 habia de servir para el cómputo del plazo dentro del cual debia presentarse la demanda.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, segun el cual el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucio del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1860 fijando el plazo de seis meses para intentar el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que se dicten en los negocios que procedan de las Antillas si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraran en cualquier punto de América ó los asuntos sean precedentes de las Islas Filipinas:

Considerando que la Real orden de 12 de Mayo de 1877 impugnada en esta demanda, al reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en la de 16 de Setiembre, por la que se mandó levantar la suspension acordada por la suprimida Intendencia general de Cuba del cobro de ciertos pagarés que varios comerciantes de la Habana tenian otorgados para hacer efectivas diferencias por derechos de Aduanas á que los mismos venian obligados; y se dispuso el cobro de dichos pagarés, no ha hecho declaracion alguna nueva sobre el asunto que pueda lastimar al demandante, concretándose únicamente á disponer que se lleve á debido cumplimiento lo determinado en otra resolucio anterior, que fué la citada de 16 de Setiembre de 1875:

Considerando que esta y no otra es la que en su caso hubiera debido reclamar el demandante ante la jurisdiccion contencioso-administrativa dentro del término al efecto establecido en la Real orden de 28 de Junio de 1860, contado de sde que tuvo de ella conocimiento, ó sea desde el 24 de Octubre de 1876; y que habiéndose presentado la actual demanda en 7 de Junio de 1878, ha trascurrido con exceso el plazo legal, por lo que debe estimarse como deducida fuera de tiempo;

Y considerando que aparte de lo expuesto, que imposibilita que prospere dicha demanda, así contra la Real orden de 16 de Setiembre de 1875 como contra la de 12 de Mayo de 1877, resulta que la solicitud que en la misma se promueve es distinta de la que motivó el expediente gubernativo que produjo la Real orden impugnada, pues en esta se pidió la suspension del cobro de los pagarés, y en la demanda se pretende obtener la declaracion de que no hay obligacion de satisfacerlos y su devolucion;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

SALVADOR DE ALBACETE.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: En armonia con las prescripciones vigentes en la Península sobre pago de libros oficiales para los Registros de la propiedad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba y Puerto-Rico satisfarán desde el día 1.º de Enero de 1880, en que empezará á regir la ley hipotecaria, el importe de los libros oficiales denominados *Diario* y de *Registro*.

2.º Los Presidentes de las Audiencias formarán con la debida anticipacion el presupuesto de gastos que haya de ocasionar el suministro de libros para cada semestre, y fijarán la cantidad con que cada Registrador ha de contribuir, tomando por base el número de libros que se calcule necesario para su respectivo Registro, con el aumento del 10 por 100 por quebranto de giro.

3.º La cuota señalada deberá ser satisfecha por los Registradores propietarios ó interinos que estén desempeñando los Registros el primer día de cada semestre, en el plazo y forma que el Presidente de la Audiencia señale. Si alguno dejase de hacerlo, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Juzgado respectivo para que proceda á su exaccion por la via de apremio, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar.

4.º Si hecha la liquidacion de un semestre resultase algun sobrante ó hubiese déficit, se tendrá en cuenta para hacer el nuevo presupuesto.

5.º Cuando por cualquier causa vaque un Registro, el interino al hacerse cargo de la oficina deberá indemnizar á su antecesor ó sus herederos de la parte de cuota correspondiente al tiempo que medie desde que cesó en el Registro hasta la conclusion del semestre. Igual indemnizacion deberá hacer el propietario al interino cuando este haya satisfecho la cuota respectiva y cese durante el semestre.

6.º Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar dentro del primer mes de cada semestre del presupuesto formado con arreglo á lo prescrito en la disposicion 2.ª, librando desde luego su importe en letra de fácil cobro á la orden de la expresada Direccion, deducido ya el quebranto que ocasione su giro.

Y 7.º El pedido y servicio de libros se hará en la forma establecida ó que se establezca en el pliego de condiciones por que se rija el servicio, y el contratista cobrará directamente del Ministerio de Ultramar con sujecion á lo dispuesto en la condicion 10 del contrato aprobado para Puerto-Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente de reforma de las Ordenanzas de Aduanas de esas Islas á fin de que informara acerca de la modificacion del artículo 64 de la instruccion de Aduanas de las mismas, este alto Cuerpo en pleno se ha servido emitir su ilustrado dictámen con fecha 15 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Junio próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, que trata de la modificacion del art. 64 de la instruccion de Aduanas de las Islas Filipinas.

La Asociacion de navieros de Barcelona en instancia á V. E. de 13 de Junio último solicita que se declare que las mercancías embarcadas en puertos de la Península en naves españolas con el correspondiente registro y con las precauciones que la Administracion considere oportunas no perderán la nacionalidad en Filipinas aun cuando aquellas naves hayan tocado y hecho operaciones de comercio en puertos extranjeros.

Fúndase para ello en que es un precedente favorable el párrafo segundo de la nota 3.ª del Arancel vigente en la Península, y en el art. 22 de la última ley de presupuestos de la misma, que establece que

«No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Y entiende que sería lógico hacer extensivas estas prescripciones á los viajes de ida á Filipinas, pues así se favorecerian las expediciones de nuestros buques á los mares de China y de la India.

La Direccion de Hacienda de ese Ministerio manifiesta que lo solicitado está implícitamente concedido para Filipinas por el art. 64 de la instruccion de Aduanas, y que no sería necesaria nueva declaracion; pero en el deseo de favorecer los intereses del comercio y de la navegacion, y por si lo prescrito en el referido art. 64 pudiera ofrecer alguna duda en su aplicacion, propone su reforma en los términos siguientes:

«No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques españoles que, conduciendo productos de la Península, toquen en puertos extranjeros con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje y la nacionalidad de las mercancías con certificado de la Aduana de donde proceden.»

La modificacion que se propone al art. 64 de la instruccion no sería necesaria, á juicio del Consejo, cuando pudiera considerarse suficiente el texto del mismo artículo y de perfecta aplicacion al objeto que se propone la Asociacion de navieros de Barcelona, toda vez que no sólo está en armonia con lo preceptuado en el Arancel vigente en la Península y en el art. 22 de la ley de presupuestos de la misma de 1878-1879, sino porque así conviene al fomento de los intereses del comercio y navegacion entre los puertos de la Península y los del Archipiélago filipino, y hasta en el orden político del mismo con relacion á la Metrópoli, á fin de que la bandera española frecuente más los mares del Océano Indico.

Cree, pues, que para alejar toda duda en la aplicacion del art. 64 no hay inconveniente en que V. E. se sirva aprobar desde luego lo propuesto por esa Direccion de Hacienda, sin perjuicio de que se tenga presente para los efectos oportunos cuando se redacten (si no lo estuvieren ya) las Ordenanzas de Aduanas del Archipiélago, conforme al art. 19 del decreto de 16 de Octubre de 1870, que el Consejo reconoce son de extrema necesidad para que haya la debida armonia entre ellas y los Aranceles últimamente aprobados en 29 de Abril de 1874, pues la instruccion hoy vigente no responde bien á la sencillez y amplitud de la reforma arancelaria de 1870.

El Consejo, pues, es de dictámen que procede la modificacion del art. 64 en los términos que se propone.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo; disponiendo al propio tiempo que recomiende á V. E., como lo verifico, la remision inmediata de los antecedentes relativos á las nuevas Ordenanzas en proyecto para proceder en todo caso á su redaccion por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 4 de Mayo último se declaró que si los PP. Escolapios de Guanabacoa aspiraban á que los Colegios que tienen en esa isla fuesen reputados establecimientos públicos, y á que los estudios que en ellos se hicieren produjeran efectos académicos, debían irremisiblemente incorporarlos al Instituto de la Habana, sometidos á todas las consecuencias de la incorporación; y S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando lo muy conveniente que es que los expresados Colegios ob-

tengan dentro de las prescripciones legales toda la protección oficial á que son acreedores por los importantes servicios que vienen prestando á la enseñanza, de conformidad con el espíritu de la consulta evacuada por el Consejo de Instrucción pública, que inspiró la Real orden mencionada, y en armonía con lo que determina el art. 153 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo á la cual se estipuló el establecimiento de aquellos Colegios, ha tenido á bien dispensar á sus respec-

tivos Jefes y Profesores del título académico y fianza que exige el art. 150 de la ley citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESCALAFON GENERAL de funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de Ultramar (4).

MINISTERIO FISCAL.

Número de antigüedad.	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesión.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
20	D. Ignacio Lillo y Acosta.....	Promotor fiscal de Camarines Norte.....	7	Marzo	1879	»	»	»	Electo.
	Promotores fiscales de entrada.								
1	D. Darío Gonzalez y Gonzalez....	Promotor fiscal de Güines.....	27	Enero	1854	16	Marzo	1854	»
2	D. Antonio Manrique y Mañez...	Cesante.....	20	Octubre	1871	14	Diciembre	1871	»
3	D. Pedro José Fajardo y Santos...	Idem.....	27	Abril	1873	15	Mayo	1873	»
4	D. Camilo Enrique Lobit y Rieja.	Promotor fiscal de Leyte.....	26	Febrero	1874	11	Julio	1874	»
5	D. Jesús Calvo y Romeral.....	Idem de Nueva Vizcaya.....	23	Abril	1874	22	Agosto	1874	»
6	D. Manuel Gonzalez Arnao.....	Auxiliar de la clase de sextos de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	12	Idem	1875	12	Abril	1875	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 12 de Mayo de 1869 y al Real decreto de 12 de Abril de 1875.
7	D. Carlos García Puelles.....	Promotor fiscal de San German.....	27	Idem	1875	30	Mayo	1875	»
8	D. Miguel Sanchez Pesquera.....	Idem de Mayagüez.....	16	Noviembre	1875	28	Diciembre	1875	»
9	D. Adolfo Astudillo de Guzman...	Idem de Bejucal.....	17	Enero	1876	30	Enero	1876	»
10	D. Vicente Pardo Bonanza.....	Idem de Misamis.....	30	Noviembre	1875	24	Abril	1876	»
11	D. Antonio Claver y Claver.....	Idem de Alacranes.....	31	Marzo	1876	30	Idem	1876	»
12	D. Abdon Vicente Gonzalez.....	Idem de Cavite.....	30	Noviembre	1875	11	Mayo	1876	»
13	D. Felipe Miguel Escribano.....	Idem de Manzanillo.....	8	Julio	1876	10	Agosto	1876	»
14	D. Julio Macía Vazquez.....	Idem de Guayamo.....	8	Idem	1876	21	Idem	1876	»
15	D. Benito Lopez Robles.....	Idem de Sancti-Spiritus.....	17	Idem	1876	20	Setiembre	1876	»
16	D. Manuel García Boda.....	Idem de Cienfuegos.....	8	Agosto	1876	25	Idem	1876	»
17	D. Francisco Merino y Cuevas...	Idem de Isla de Negros.....	1.º	Diciembre	1876	13	Febrero	1877	»
18	D. Emilio Valdés Sotoca.....	Idem de Baracoa.....	21	Noviembre	1876	10	Marzo	1877	»
19	D. José Conrado Hernandez.....	Idem de Humacao.....	12	Enero	1877	30	Idem	1877	»
20	D. Francisco Leirado y Vaquerizo.	Idem de Samar.....	24	Mayo	1877	10	Junio	1877	»
21	D. Desiderio Montorio y Soriano.	Idem de Trinidad.....	22	Junio	1877	27	Julio	1877	»
22	D. Enrique Saavedra y Pareja...	Idem de Holguin.....	22	Idem	1877	10	Setiembre	1877	»
23	D. Eulogio Andújar y Checa.....	Idem de Calamianes.....	27	Idem	1877	5	Octubre	1877	»
24	D. José Vicente Sierra.....	Idem de San Antonio de los Baños.	6	Febrero	1878	1.º	Abril	1878	»
25	D. Francisco Eduardo de la Torre y Basave.....	Idem de Jaruco.....	6	Idem	1878	20	Mayo	1878	»
26	D. Florentino Rodriguez y García Longoria.....	Idem de Guanajay.....	28	Idem	1878	20	Idem	1878	»
27	D. Antonio Iglesias Torrado.....	Idem de Aguadilla.....	17	Mayo	1878	9	Julio	1878	»
28	D. Paulino Carriedo.....	Idem de Bayamo.....	6	Julio	1878	20	Agosto	1878	»
29	D. Joaquin Felez y Sanz de Larrea	Idem de Santa Clara.....	23	Idem	1878	10	Setiembre	1878	»
30	D. Joaquin del Barrio y Corps...	Idem de San Juan de los Remedios	23	Idem	1878	16	Idem	1878	»
31	D. Manuel Romero y Galisteo...	Idem de Cárdenas.....	23	Idem	1878	10	Octubre	1878	»
32	D. Miguel Zavalza y Lizaur.....	Idem de Colon.....	23	Idem	1878	10	Idem	1878	»
33	D. José Gonzalez Espin y Lasala.	Idem de Jaro (Iloilo 1.º).....	30	Idem	1878	1.º	Noviembre	1878	»
34	D. Fernando Lamas y Varela.....	Idem de Barotac (Iloilo 2.º).....	30	Idem	1878	10	Diciembre	1878	»
35	D. Manuel García y García.....	Idem de Islas Batanes.....	30	Idem	1878	12	Idem	1878	»
36	D. Justo Rodriguez y Gonzalez...	Idem de Antique.....	29	Noviembre	1878	10	Enero	1879	»
37	D. Pedro Sañudo.....	Idem de Surigao.....	29	Idem	1878	15	Idem	1879	»
38	D. Carlos Perez Teran.....	Idem de Sagua la Grande.....	15	Idem	1878	20	Idem	1879	»
39	D. Luis Bacigalupe y Lichó.....	Idem de San Cristóbal.....	15	Idem	1878	31	Idem	1879	»
40	D. Joaquin María Liacer.....	Idem de Capiz.....	29	Idem	1878	20	Marzo	1879	»
41	D. Antonio Ceballos y Aguilar...	Idem de Bohol.....	16	Enero	1879	20	Mayo	1879	»
42	D. Juan Valdés y Pagés.....	Idem de Guanabacoa.....	15	Idem	1879	»	»	»	Electo.
43	D. José María García y Albericio.	Idem de Zamboanga.....	3	Marzo	1879	»	»	»	Idem.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Julio de 1879.—ALBACETE.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Ministro de Estado, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se considere, para los efectos de la entrega, como herencia dejada abintestato la indemnización concedida por el Gobierno marroquí con motivo del asesinato en Tetuan del español D. Vicente Linaño.

En su consecuencia, las personas que se crean con derecho al percibo de la suma en cuestión, deducidos los gastos causados en el Consulado de España en Tetuan, y la cantidad de 20.000 rs. entregados á los españoles, marido y mujer, de apellido Alcoba, heridos en tan desgraciada ocurrencia, deberán acudir á deducir sus acciones ante el Juez de Algeciras como si se tratara de reclamar una herencia que hubiese dejado el referido Linaño al fallecer sin testar; presentando á su tiempo en este Ministerio un testimonio de la declaración de herederos, hecha por la citada Autoridad judicial, con objeto de entregar el importe de la indemnización á los que designe como legítimos sucesores del finado.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras: «Cañonera *Atrevida* apresó en aguas frente á Sabanilla un falucho con 6.496 kilos tabaco y 16 reos.» Madrid 27 de Julio de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 28 de Junio último, se sacan á oposición dos plazas de Ayudantes de Ensayadores que existen vacantes en las Casas de Moneda, con arreglo al programa adjunto aprobado por Real orden de 1.º de Marzo último; en la inteligencia de que los elegidos gozarán la categoría y sueldo de Oficiales quintos de Hacienda, si no la tuvieron mayor por otro concepto.

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.

Programa para los ejercicios de oposición á dos plazas de Ayudantes de Ensayadores de las Casas de Moneda de Madrid y Barcelona.

Las oposiciones se anunciarán en los periódicos oficiales al menos con 30 días de anticipación.

El Tribunal se compondrá:

- 1.º Del Director de Ensayes, que hará de Presidente.
- 2.º De uno de los Profesores de Química de la Universidad Central de esta capital, elegido por el Rector de aquella.
- 3.º De uno de los Profesores de Química de la Escuela de Minas, designado por el Director de dicha Escuela.
- 4.º Del Profesor de Metalurgia de la Escuela de Minas.
- 5.º Del Profesor de Análisis químico de la misma Escuela de Minas.

El más joven de los cuatro últimos hará de Secretario.

Si por enfermedad ú otras causas faltare alguno de los cinco Vocales, será reemplazado por un Profesor de Química nombrado por el Presidente.

Para las ausencias del Director de Ensayes, se nombrará en cada caso la persona que haya de reemplazarle por el Ministerio de Hacienda.

El Tribunal propondrá para las plazas de Ayudantes de Ensayadores al Sr. Ministro de Hacienda los candidatos que obtengan el sufragio de la mayoría en los ejercicios de oposición; pero estos no podrán entrar en posesión de sus destinos hasta después de prestar sus servicios gratuitamente durante un período de tres meses en el laboratorio ú oficina que se les designe, cuyo intervalo transcurrido deberá expedir el Director de Ensayes certificación que acredite que los interesados reúnen suficiente celo y aptitud para los trabajos prácticos del ensaye, y que los opositores han de conocer teórica y práctica-

mente la afinación y apartado de los metales preciosos, considerándose esta manipulación inherente al cargo. Sin estos requisitos queda nula y sin valor la propuesta del Tribunal.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION.

Los ejercicios serán de dos especies:

- 1.º Ejercicios orales.
- 2.º Ejercicios prácticos.

Ejercicios orales.

Los ejercicios orales durarán una hora para cada candidato, y en este tiempo los Jueces del Tribunal podrán dirigirle preguntas de las materias siguientes:

- 1.º Aritmética, Algebra y Geometría elementales.
- 2.º Química general inorgánica, con arreglo al programa de Química elemental de la Universidad Central.
- 3.º Análisis químico inorgánico en la parte que tiene relación con los metales de que se componen las monedas, las alhajas, y las aleaciones más frecuentes de la industria, como bronce, latón, metal blanco, caracteres de imprenta, ligas con el platino, afinación y apartado de los metales preciosos etc.
- 4.º Nociones elementales de Física experimental.
- 5.º Nociones de Metalurgia general en la parte que tiene relación con los combustibles, construcción de hornos y fuelles.

Ejercicios prácticos.

Los ejercicios prácticos comprenderán dos problemas: 1.º Encerrados con la debida separación los candidatos, ejecutarán el análisis cuantitativo de una aleación metálica que les será entregada por el Presidente en presencia de los Jueces del Tribunal.

Se les proporcionarán los reactivos y enseres necesarios, cama y comida, durante el tiempo que permanezcan encerrados; y cuando hayan terminado, entregarán al Presidente en un pliego cerrado el resultado de sus análisis, explicando en él los métodos que han seguido para separar y descubrir los metales de la aleación. Los pliegos serán abiertos por el Secretario en presencia del Tribunal.

2.º En presencia del Tribunal ejecutarán por vía seca ó húmeda, según determine la mayoría de los Jueces, el ensaye de una moneda ó de una pasta monetaria.

DE LOS CANDIDATOS.

Para ser candidato á las plazas de Ayudantes de Ensayadores de las Casas de Moneda son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Acreditar por medio de fé de bautismo haber cumplido 18 años y ser español.
- 2.º Poseer el título de Ensayador en España ó en el extranjero.

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar las solicitudes en la Secretaría de la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta Corte hasta el 30 de Setiembre próximo, y hora de las tres de la tarde. Trascurrido este plazo, no podrán admitirse bajo ningún concepto.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación de material se satisfará sin previo aviso el día 5 del mismo mes de Agosto.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 1.º del próximo Agosto, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

Primer semestre de 1879.

Bola 71 de sorteo, facturas números 721 á 730 de señalamiento.

Idem 72 de id., facturas números 741 á 750 de id.

Idem 73 de id., facturas números 511 á 520 de id.

Idem 74 de id., facturas números 821 á 830 de id.

Idem 75 de id., facturas números 941 á 948 de id.

Idem 76 de id., facturas números 131 á 140 de id.

Idem 77 de id., facturas números 931 á 940 de id.

Idem 78 de id., facturas números 441 á 450 de id.

Idem 79 de id., facturas números 161 á 170 de id.

Idem 80 de id., facturas números 581 á 590 de id.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 31 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversión de cupones de los cinco vencimientos, comprendidas en los números 14.166 al 14.547, y de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidas asimismo en los números 9.742 al 10.709, que á pesar de los diferentes llamamientos hechos no han sido recogidos.

Este centro directivo excita de nuevo á los tenedores de dichas carpetas para que se presenten el indicado día á retirar los valores que les pertenecen.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

SECRETARÍA.

Relación de los bonos del Tesoro de la primera emisión admitidos en pago de bienes nacionales desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

MES DE JULIO.

NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.
NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.
	ALBACETE.		CÓRDOBA.
2	4.168.509 y 510	1	729.825
3	4.168.821 á 523		
1	4.249.483		
	ALICANTE.	2	357.761 y 762
2	440.767 y 768		
	ÁVILA.	2	254.978 y 979
7	77.677 á 683	2	254.981 982
2	77.685 y 686	1	415.394
3	437.001 á 5	2	416.268 269
7	424.610 616	1	428.502
6	738.713 718	2	630.592 593
2	793.173 y 174	10	766.319 á 328
2	81.906 907	10	791.800 809
1	77.684	3	817.321 323
1	467.009	6	1.026.038 043
1	739.749	1	1.187.115
		3	295.785 787
		3	846.275 277
		1	1.049.583
	BADAJOS.		
1	1.014.237		
1	471.622		
2	422.326 y 327	1	358.648
4	518.463 á 466	2	358.652 y 653
3	737.053 055	2	358.672 673
3	1.160.568 570	2	358.687 688
1	1.160.581		
13	1.241.170 182		
1	1.241.184		
	BARCELONA.	3	563.787 á 789
5	417.671 á 675		
1	417.680		
1	286.344	7	739.649 á 655
1	294.796 800	3	1.179.007 9
5	296.212 215		
1	342.711		
1	344.184		
2	394.984 y 985		
1	457.433	5	732.449 á 433
2	804.171 172		
1	1.020.313		
1	1.034.041		
1	1.042.040		
1	1.228.487	10	395.145 á 154
1	1.235.116		
6	173.474 á 479		
1	344.159		
1	347.042		
3	416.279 281	2	521.112 y 113
2	426.325 y 326		
1	426.991		
1	720.440		
3	728.255 á 262		
5	739.192 196	9	121.036 á 44
5	766.309 313	5	121.046 50
3	791.518 820	6	405.535 540
1	809.329	10	406.551 560
1	823.719	1	409.452
1	1.032.715	1	1.188.487
1	1.187.083 86		
1	1.247.400 403		
	BÚRGOS.	7	17.142 á 148
4	739.217 á 220	5	85.785 789
6	739.231 236	1	163.819
2	732.425 y 426	5	230.620 624
4	732.429 á 432	5	315.921 925
		1	859.814
		16	1.013.525 540
		14	1.013.551 664
	CÁCERES.	1	1.042.150
1	732.067	1	1.207.381
1	1.297.261	1	1.227.333
		1	491.982
		2	491.984 y 985
		8	730.412 á 419
	CÁDIZ.		
1	825.272		
1	825.274		
1	825.285	3	441.142 á 144
1	1.030.551	4	289.622 625
		2	405.975 y 976
		4	425.650 á 653
		3	494.046 048
	CASTELLON.	14	563.963 976
1	668.740	10	611.422 431
1	395.120	38	726.163 200
5	395.131 á 135	10	726.211 220
		2	726.231 y 232

NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.
NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.
36	726.297 á 332	1	499.156
7	730.733 739	1	499.159
3	737.140 142	4	232.085 á 88
1	799.552	3	293.464 466
5	1.013.171	1	369.769
9	1.013.185	1	395.273
2	1.155.717 y 718	2	424.369 y 570
10	1.207.560 á 569	5	424.581 á 585
4	129.237 240	1	425.672
3	174.010 12	6	425.679 684
2	289.855 y 856	1	440.771
5	290.824 á 828	1	440.773
2	296.539 y 540	2	521.141 y 142
1	296.560	2	723.001 732.002
2	370.329 330	2	732.492 493
3	393.921 á 923	1	732.496
3	405.972 974	1	737.272
10	420.635 644	2	738.657 658
1	440.773	1	739.712
1	441.141	1	739.821
4	518.671 674	1	739.830
7	531.337 343	1	814.871
7	531.345 351	7	814.873 á 879
30	621.143 172	1	815.241
1	728.810	1	1.177.327
1	729.277	2	1.177.331 y 332
1	730.751	1	1.220.115
5	731.984 988	1	1.207.791
1	732.290	1	1.27.912
1	794.284	1	1.27.914
1	794.308	4	1.45.922 á 925
1	824.675	2	1.62.388 y 389
1	1.012.510	2	1.74.045 16
1	1.012.521	2	1.99.154 155
4	1.013.182	2	1.99.157 158
1	1.013.195	3	2.96.461 463
7	1.036.483	1	4.20.612
6	1.141.562 567	1	4.40.625
5	1.150.401 5	1	4.49.020
1	1.150.570	1	4.97.147
1	1.155.719	1	4.97.149
4	1.172.817 820	4	5.03.010 á 43
2	1.188.337 y 338	1	5.03.015
		2	5.31.501 y 502
		5	6.11.410 á 414
		2	7.32.000 y 732.001
		2	7.32.489 490
		1	7.37.277
		1	7.68.403
		1	8.14.872
		1	8.28.482
		1	8.64.868
		4	9.35.675 á 678
		2	1.025.852 y 853
		2	1.036.036 37
		2	1.044.893 894
		1	1.044.896
		2	1.154.496 497
		1	1.192.986
		1	1.217.750
	SORIA.		
1	1.22.637		
1	315.163		
1	463.634		
1	497.325		
1	1.209.184		
10	2.00.435 á 444		
1	2.00.465		
2	730.650 y 691		
	TOLEDO.		
1	728.453		
5	1.140.151 á 155		
	VALENCIA.		
1	1.27.913		
1	71.190		
1	1.27.908		
2	531.739 y 740		
1	6.042		
1	76.306		
4	97.234 á 237		
1	1.67.008		
		321	

MES DE AGOSTO.

	ALBACETE.				
1	308.448		1	1.029.591	
12	610.349 á	360	2	1.136.741 y	742
10	610.371	380	1	1.172.445	
2	1.030.057 y	58	9	1.188.242 á	250
6	1.039.181 á	186	2	1.201.046 y	47
6	1.155.761	766	2	294.907	908
			4	345.066 á	69
			2	739.219 y	920
			1	765.305	
	ÁVILA.			BÚRGOS.	
1	1.013.505		4	93.114 á	117
1	1.146.522		3	163.380	382
2	1.167.159 y	160	1	275.303	
	BADAJOZ.		1	291.431	
1	1.029.357		2	419.993 y	994
1	821.741			CÁCERES.	
1	302.458		1	84.754	
1	730.986		1	730.991	
1	1.193.377		1	730.994	
1	1.211.390		2	67.155	156
	BARCELONA.		1	415.318	
1	166.714			CÁDIZ.	
1	380.455		1	481.600	
4	415.428 á	431	1	419.253	
10	415.644	653	1	1.175.322	
1	428.444			CASTELLON.	
9	430.191	199			
2	504.138 y	139	1	395.117	
1	504.560		1	1.173.984	
5	504.905 á	909	15	1.175.460 á	474
2	721.537 y	538	7	1.192.989	995
2	722.141	442		CÓRDOBA.	
1	768.180				
2	770.257	258			
3	770.314 á	316			
1	809.315		1	459.908	
2	815.754 y	755		GERONA.	
10	1.012.591 á	600			
1	1.018.069				
4	1.023.922	925	1	369.674	

[illegible]

(Se concluirá.)

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS
CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERE-
CHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Primera cuestion.

CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO
DIFERENCIAL DE BANDERA.

Aumento ó disminución que han tenido los buques españoles en el movimiento marítimo, como consecuencia de la abolición del derecho diferencial de bandera, según los datos que cada informante pueda deducir, y con respecto á las localidades que le sean conocidas; procurando que dichos datos estén relacionados en lo posible con el decenio anterior al principio de la abolición del derecho diferencial, ó sea de 1859 á 1868; y con el decenio posterior, ó sea de 1869 á 1878; especificando las navegaciones, ó parte de ellas, que la marina española haya perdidó desde el principio de la abolición, y las que haya obtenido ó aumentado desde la misma fecha.

Para aminorar el aumento ó disminución que han tenido los buques españoles en el movimiento marítimo, como consecuencia de la abolición del derecho diferencial de bandera, preciso es ante todo indicar que esta reforma sorprendió á nuestra marina mercante precisamente en un período de desarrollo; pues sabido es que en aquel entónces, en virtud del progreso general que iba obteniendo el comercio en todo el globo, se substituyeron los buques de pequeño tonelaje por otros de gran porte, formándose al propio tiempo varias líneas de vapores de altura que respondiesen mejor á las nuevas necesidades.

No obstante, en 1863 se inició ya una reforma arancelaria, que afectaba bastante el derecho diferencial de bandera, y los navieros españoles comprendieron que las reformas que se indicaban iban á ser funestas para nuestra navegacion, por lo que el comercio marítimo de esta plaza se vió obligado á exponer contra aquel proyecto inaudasimas consideraciones. Posteriormente, en 1865, se verificó la informacion para abolir aquel derecho respecto á la navegacion de Europa, y la mayor parte de las corporaciones y navieros que informaron se manifestaron contrarios á la supresion, augurando ya lo que despues ha sucedido, si bien la realidad ha superado por desgracia en mucho á sus temores. La abolicion del derecho diferencial de bandera en las circunstancias especiales en que entonces se encontraba España no podia en efecto convenir de ningun modo á nuestros intereses, ni encontrar partidarios en los hombres prácticos de negocios, ni en las corporaciones económicas que conocian las necesidades y el verdadero estado de la marina en nuestra patria. En efecto, los buques españoles podian dirigirse á todas partes, excepto á Rusia y á contados puntos de América, sin que nuestra bandera sufriese recargo alguno á pesar de tener nosotros establecido el derecho diferencial de bandera. Sea porque no temiesen la competencia de nuestros buques, sea porque los mismos Gobiernos extranjeros comprendiesen cuán necesaria y patriótica era la proteccion que se dispensaba á nuestra marina, es lo cierto que ningun Gobierno nos imponia represalias, hoy tan terribles por algunos, disfrutando por lo mismo nuestra bandera de un derecho protector en el país, y de amplia libertad para dirigir sus operaciones á los puertos de otros Estados, á cuya próspera y floreciente marina no podia hacer ningun daño el lento, pero seguro desarrollo de la nuestra.

En este estado vino la reforma de 1863; y deseoso sin duda el legislador de suprimir un contraste que no perjudicaba al extranjero, y contra el cual ningún Gobierno había reclamado, decretó la abolición rápida del derecho diferencial de banderas, que debía ser completa en 1877; y no contento con esta supresión en tan breve plazo, se señalaron en seguida en beneficio de los depósitos de Europa los derechos diferenciales de procedencia, reforma que tampoco había pretendido nación alguna; ántes por el contrario, un país tan poderoso, como la vecina Francia, nos daba en este punto el elocuente ejemplo de conservar con vigor y entereza el derecho diferencial de procedencia para proteger su marina y su comercio contra la amenazadora invasión de los depósitos ingleses.

El cambio de las ventajas reales y positivas que nuestra marina disfrutaba, el decreto de 22 de Noviembre de 1868 consignaba en la exposición de motivos que precede á sus disposiciones que la igualdad de bandera contribuiría de seguro á aumentar el tráfico en nuestros puertos en beneficio de la bandera nacional, que además obtendría mayor participación que antes en el movimiento marítimo de los puertos extranjeros. Ante esta esperanza ilusoria que algunos concibieron, y ante la apremiante necesidad de luchar con los mejores elementos posibles contra la creciente competencia extranjera, nuestra marina siguió operando en el tonelaje de sus buques la costosa transformación antes indicada, introduciendo en el casco y aparejo las reformas aconsejadas por los modernos adelantos.

Durante cuatro años se mantuvo, merced á estos sacrificios, en lucha abierta y constante con los buques de todas las naciones, con las grandes líneas de vapores subvencionadas por los más poderosos Estados; pero al llegar el año de 1872, fecha en que la igualdad llegó á ser absoluta, la decadencia empieza á ser rápida y evidente, y seis años han bastado para desalojar nuestros buques de todas partes, colocando á la marina mercante en una crisis angustiosa y suprema. Por eso, al examinar este punto del interrogatorio, stáanos permitido lamentar que no haya sido el año 1872 el punto de partida para la comparación; pues si bien la reforma data de 1868, sus efectos no empezaron verdaderamente á sentirse en toda su extensión hasta que la abolición fué completa, ó sea hasta 1872. De todos modos, nos encontramos con que el referido decreto-ley ofrecía á nuestra marina las más lisonjeras esperanzas. Veamos si tan buenos augurios se han cumplido, ó si, por el contrario, han sido una ilusión funesta sumamente costosa para el país. El resultado de la reforma debía ser el consiguiente aumento de nuestra bandera en la parte proporcional al movimiento marítimo de importación y exportación en nuestro país, y considerable aumento en el tráfico que habíamos mantenido hasta entónces con diversos puntos del extranjero que después indicaremos. Pero lejos de suceder esto, la misma estadística oficial se encarga de demostrar que precisamente ha sucedido todo lo contrario.

Así, examinando el estado que acompañamos per apéndice con núm. 4, referente al *movimiento general de importación y exportación* en España, formado con datos procedentes de los anuarios estadísticos y balanzas oficiales publicadas hasta el día (1874), resulta que mientras la bandera nacional representaba en 1839 el 27 por 100, llegó paulatinamente á alcanzar en 1868 el 30 por 100 para descender rápidamente el año 1874 (fecha de la última balanza publicada), á 21 por 100, descenso que ha sido aun más grave en los años sucesivos, hasta el punto de que, según algunos datos publicados en la GACETA, el

4) Véase la GACETA de ayer.

año 1878 representaba solamente el 49 por 100 contra 81 por 100 que corresponde á la participacion extranjera.

Si consideramos despues aisladamente el movimiento de importacion general, el estado núm. 2 del apéndice nos demuestra que esta bandera nacional representaba en 1859 el 24 por 100 y hacia logrado llegar en 1868 al 31 por 100, en seis años perdió lo que en 10 habia ganado, volviendo sólo á representar el 24 por 100.

Examinando el estado que acompañamos con el núm. 3, referente á la exportacion general, resulta que si aun antes del año 1868 habiamos perdido un 2 por 100 en 10 años, en cambio despues de la reforma en sólo seis años habiamos perdido desde el 26 por 100 que teniamos en 1868 hasta el 18 por 100 que sólo contamos en 1874; y si nos fijamos en los últimos datos de la GACETA sobre el año 1878, vemos que nuestra bandera sólo conserva un 16 por 100.

Despues de examinar estos datos generales, que demuestran plenamente la gran disminucion que han tenido los buques españoles en el movimiento marítimo despues de la reforma de 1868, podemos examinar una por una todas las navegaciones, y se verá que en todas ellas es notable la decadencia de nuestra bandera.

El estado que incluimos con el núm. 4, relativo al movimiento de nuestro comercio de importacion y exportacion en Europa, demuestra: primero, que en la importacion representaba en 1859 nuestra bandera el 43 por 100; que en 1868 llegó á alcanzar un 27 por 100, y que en 1874 descendió otra vez al 17 por 100, siendo indudable que en estos últimos cuatro años es aun mucho más escasa la proporcion; y segundo, que en la exportacion, si la bandera española subió desde el 14 que tenia en 1859 al 15 por 100 que representaba en 1868, desde entonces volvió á perder otra vez en participacion hasta bajar de nuevo al 11 por 100, perdiendo así lastimosamente lo que habia adelantado en 10 años.

Respecto á Asia, en breve haremos importantes observaciones sobre la evidente decadencia de nuestra navegacion en Filipinas; y en cuanto á la que sostenemos con Africa, bien puede considerarse como navegacion de cabotaje sin importancia alguna la que verificamos en sus costas del Mediterráneo. Mucho hubiéramos celebrado poder dedicar algunas observaciones á la verdadera navegacion de altura con Africa, ó sea á la que se dirige á sus extensas costas del Océano en el hemisferio Sur; pero desgraciadamente esta parte considerable del globo, á donde converge la atencion de todas las naciones, como objetivo de gran porvenir para el comercio, no es ya visitada por nuestros buques de altura, á pesar de tener España en ella algunas posesiones que hubieran podido explotarse manteniendo activas relaciones mercantiles en el grandioso continente africano en beneficio especial de nuestra bandera, que hoy se halla completamente alejada de aquellos mares, merced á ciertos tratamientos ingleses con nuestras naves, que sólo tienen por fin hacer exclusivamente inglés aquel importante tráfico. Véase si no, en corroboracion de lo que indicamos, los estados que publica la GACETA sobre los dominios españoles de Fernando Póo, y se verá que domina absolutamente en aquella navegacion la bandera inglesa.

Si nos fijamos ahora en el comercio marítimo que mantenemos con América, que ha sido en todos tiempos el principal alimento de nuestra navegacion, el estado núm. 5 nos demuestra que en 1859 la bandera nacional representaba en su importacion el 79 por 100, la cual, quebrantada notablemente durante los años de la guerra civil de los Estados-Unidos, bajó en 1869 á 49 por 100; pero repuesto bien pronto el tráfico por haber cesado aquella causa de general paralización, nuestra bandera, que todavia pudo ondear con derechos diferenciales á su favor hasta 1872, volvió á aumentar su participacion en aquel año hasta el 63 por 100. En cambio, despues de la abolicion del derecho diferencial de bandera en el mismo año 1872, la vemos desde entonces descender rápidamente, hasta el punto de bajar en 1874 dicha importacion al 49 por 100; y si fuese posible que tuviéramos á la vista los datos estadísticos hasta 1878, nos sorprenderia el descenso rápido é invasor que en este punto se observa en todos nuestros puertos. Y en cuanto á la exportacion, bastará decir que nuestra bandera ha bajado desde el año 1869 á 1874 del 52 al 44 por 100.

En todas partes han experimentado, pues, nuestros buques notable disminucion en el movimiento marítimo, prueba eloquente de que la supresion del derecho diferencial, en vez de favorecer el desarrollo de nuestra marina, ha venido, por el contrario, á reducirla, y hasta hacerla desaparecer en algunas navegaciones.

En cambio en la isla de Cuba, donde aun se conserva en medio de continuos combates y disposiciones peligrosas el derecho diferencial de bandera, es el único punto del globo donde nuestra marina, lejos de decaer, prospera, como lo demuestra el estado núm. 6 que acompañamos, por el cual se ve que en su movimiento de importacion la bandera española, que representaba en 1873 el 29 por 100, ha llegado á alcanzar en 1877 el 42 por 100. Y esta ventaja, obtenida por el pabellon español, ha refluído en el fomento de los intereses agrícolas é industriales del país; pues el estado núm. 7 que se acompaña, sacado de la estadística oficial de los Estados-Unidos, demuestra el aumento extraordinario que ha tenido desde 1863 á 1877 en el puerto de la Habana la importacion de harinas, vinos y aceites procedentes de la Península. Si pudiéramos tener los datos referentes al desarrollo que ha alcanzado en el mismo período la importacion de objetos industriales peninsulares en las Antillas, obtendríamos de seguro otra prueba favorable de que la prosperidad de nuestra bandera contribuye á fomentar todos los intereses nacionales. De este modo las estadísticas, tanto de España como del extranjero, vienen á darnos en toda la razon, y á demostrar que las reclamaciones hace tiempo entabladas por este centro han obedecido siempre á apremiantes necesidades prácticas, que el Gobierno debe ser el primer interesado en atender para no dejar más tiempo seriamente comprometidos los sagrados intereses del país.

Al lado de las estadísticas generales que prueban que la marina mercante española, y por consiguiente la de todos los puertos, ha sufrido una disminucion lamentable en el movimiento marítimo, podemos aducir como otro dato concluyente el que nos ofrece el estado adjunto con el núm. 8, que se refiere al movimiento de importacion y exportacion verificado en el puerto de Barcelona desde el año 1859 hasta la fecha, segun los datos oficiales proporcionados por la Junta de obras del puerto. Segun este estado, la bandera española habia llegado á representar en el movimiento de importacion en 1869 el 43 por 100, y ha terminado el año de 1878 representando tan sólo un 24 por 100, habiendo por lo tanto experimentado en el último decenio la alarmante baja de un 59 por 100. Además, en los últimos meses del expresado año 1878 la importacion desde los Estados-Unidos se ha verificado ya casi en su totalidad en bandera extranjera, teniendo que renunciar nuestros buques á los grandes cargamentos de algodón que antes trasportaban, ofreciéndose además á la marina mercante de este puerto la expectativa aterradora de anunciarse la salida de nuevos vapores de gran porte, con lo cual se amenaza seriamente la existencia de nuestra navegacion, que se alimentaba en gran parte de los retornos de América.

Por otra parte, como ya hemos indicado al considerar en general el triste estado de la marina, los exorbitantes derechos que se exigen á los azúcares de nuestras Antillas privan por completo á los buques españoles de aprovechar tan rico y abundante flete con grave daño, no sólo de la marina nacional, sino tambien de la produccion ultramarina, y de los mismos intereses de la Hacienda. Examinando los datos publicados sobre este particular (1), se ve que la importacion de azúcar sin refinar en la Península habia sido generalmente de unas 23.000 á 40.000 toneladas anuales, mientras que de los últimos estados de la GACETA resulta que en 40 meses del año 1878 sólo se han importado 49.900 toneladas de la indicada clase, lo que significa la gran pérdida de unas 60.000 cajas para los retornos de nuestros buques, presto que el azúcar sin refinar casi siempre procede de nuestras provincias de América y Asia. Y para comprobar aun más la importancia de esta pérdida, acompañamos el estado núm. 10, copiado de la estadística oficial de los Estados-Unidos, referente á la exportacion de azúcar para España en los puertos de la Habana y Matanzas en los años de 1868 á 1877, el cual demuestra que en el año 1877 se han exportado 83.600 cajas menos que en 1868, lo cual arroja todavia para nuestros buques un déficit mucho mayor de retornos que el que hemos indicado.

Además, si agregamos á esta demostracion el dato lastimoso de que al paso que en 1868 sólo se importaron en España 48 toneladas de azúcar refinado procedente de Europa, en 1874 fueron ya 2.416; y segun datos de la GACETA, sólo en 40 meses del año 1878 se han introducido 4.450 toneladas de dicho azúcar, procedente de las naciones convenidas en Europa, se comprenderá cuán próximo se halla á desaparecer este recurso de nuestra navegacion de altura con grave daño de

nuestras provincias de Ultramar. Por otra parte, este considerable aumento que ha obtenido la importacion de azúcar refinado extranjero ha producido tambien su natural y deplorable consecuencia de anular por completo nuestras refinarias, privando al país de una notable industria, que hoy aprovechan exclusivamente los extranjeros. Además, el notable déficit que se observa en la importacion de azúcares de nuestras Antillas no es tan sólo el que hemos demostrado, sino quizás el doble, si se atiende á que la igualdad de procedencia favorece considerablemente el contrabando, que la vigilancia de la Administracion no puede á veces evitar, siendo de todos modos difícil precisar la pérdida en toda su verdadera y lamentable extension por no alcanzar las estadísticas oficiales más que hasta 1874, desde cuya época precisamente se han sentido con mucha mayor fuerza los efectos generales y especiales de las últimas reformas.

(Se continuará.)

Banco de España.

El Consejo de gobierno de este Banco ha acordado que desde 1.º de Agosto inmediato se proceda al canje de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro por los títulos definitivos emitidos en virtud del convenio celebrado entre este establecimiento y el Gobierno de S. M. en 24 de Marzo último.

Por tanto, los tenedores de las carpetas que á continuacion se expresan pueden presentarse en la Caja de efectos en custodia desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde á recoger los referidos bonos que aquellas representan por el orden siguiente:

NUMERACION DE LAS CARPETAS.

Días.	Série de 400 bonos.	Série de 50 bonos.	Série de 25 bonos.	Série de 10 bonos.	Série de 5 bonos.	Série de 1 bono.
1	1 á 60	1 á 80	1 á 120	1 á 440	1 á 424	1 á 480
2	61 á 120	81 á 160	121 á 240	441 á 880	425 á 848	481 á 960
3	121 á 180	161 á 240	241 á 360	881 á 1.320	849 á 1.272	961 á 1.440
4	181 á 240	241 á 320	361 á 480	1.321 á 1.760	1.273 á 1.696	1.441 á 1.920
5	241 á 300	321 á 400	481 á 600	1.761 á 2.200	1.697 á 2.120	1.921 á 2.400
6	301 á 360	401 á 480	601 á 720	2.201 á 2.640	2.121 á 2.544	2.401 á 2.880
7	361 á 420	481 á 560	721 á 840	2.641 á 3.080	2.545 á 2.968	2.881 á 3.360
8	421 á 480	561 á 640	841 á 960	3.081 á 3.520	2.969 á 3.392	3.361 á 3.840

OBSERVACIONES.

1.º Oportunamente se anunciará al público el canje, que habrá de tener lugar en los dias sucesivos.

2.º El Banco se encarga de cambiar las carpetas provisionales depositadas en el mismo establecimiento por las respectivas obligaciones, sin necesidad de gestion alguna de los interesados.

3.º Los que deseen canjear en provincias las carpetas provisionales por los títulos definitivos lo avisarán á este Banco ó á las sucursales ó comisionados de los respectivos puntos antes del 20 de Agosto próximo por medio de comunicacion en que expresen la numeracion y series de las carpetas que hayan de canjearse.

Pasado el 20 de Agosto sin haberse dado el indicado aviso, el canje de carpetas sólo se verificará en Madrid.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en cada uno de los Institutos de Badajoz y Lorca, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas; las dos de igual asignatura del Instituto de Mahón á cargo de un mismo Catedrático, con el de 2.000 pesetas y 800 de gratificacion; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Baeza, con el de 2.000, y las de Geografía é Historia de los de Pamplona, Avila y Canarias, con el de 3.000 cada una, todas las cuales se proveerán por concurso, segun lo dispuesto en la Real Orden de 26 de Mayo anterior.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real Orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Tambien podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios que reúnan las condiciones exigidas en la Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes, segun su categoria, conforme á lo prevenido en la Real Orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido. Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes dos cátedras de Matemáticas, una en el Instituto de Murcia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y otra en el Instituto de Jovellanos, en Gijón, con el de 2.000; la de Física y Química de los Institutos de Leon y Figueras, con el de 3.000; del Instituto de Jovellanos, en Gijón, con el de 2.000, y del Instituto de Mahón, con igual sueldo y 800 pesetas anuales de gratificacion por el desempeño de la de Historia natural; y las de Historia natural de los Institutos de Guipúzcoa, Albuera, Canarias y Baeza, con el de 3.000 pesetas las tres primeras y el de 2.000 la última; todas las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real Orden de 26 de Mayo anterior.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos

(1) Véase apéndice 9.º

numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real Orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Tambien podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios que reúnan las condiciones exigidas en la Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes, segun su categoria, conforme á lo prevenido en la Real Orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido. Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Sociedad Económica Matritense.

PROGRAMA ORDINARIO DE PREMIOS DE 1879.

Seccion de Agricultura.

1.º Tratado teórico-práctico sobre la fabricacion, mejora y clarificacion de los aceites vegetales españoles, especialmente los de oliva.

2.º Tratado teórico-práctico sobre las reformas que, tanto en los procedimientos y útiles de fabricacion, como en los cuidados de fomento, conservacion y preparacion, necesitan los vinos de una provincia española para que sean aceptados por un mercado extranjero determinado.

3.º La Sociedad concede asimismo premio al que durante el año 1879 haya establecido el riego en mayor número de hectáreas con aguas iluminadas ó tomadas á sus expensas de las corrientes naturales del país. Los que opten á este premio justificarán debidamente los hechos, y la Sociedad se reserva efectuar las comprobaciones que crea convenientes.

4.º Asimismo se premiará al que justifique, sin perjuicio de las comprobaciones que la Sociedad crea conveniente verificar por sí, haber plantado durante los años 1878 y 1879 mayor número de árboles, ya frutales, ya maderables.

Seccion de Artes.

1.º Cartilla teórico-práctica de cualquiera de los oficios que abraza la industria.

2.º A la mejor Memoria ó proyecto acerca del aprovechamiento de las aguas limpias, de las súcias y de las materias fecales de Madrid.

3.º La mejor Memoria relativa á la extraccion de aceites minerales de nuestro país, ó á las muestras de aceites minerales beneficiados en España y que por sus precios y condiciones puedan competir con los del extranjero.

Seccion de Comercio.

1.º Promulgada la ley de propiedad intelectual, ¿qué reformas deben introducirse en el comercio de libros para que contribuya al desarrollo de la riqueza que esta propiedad entraña, y al mismo tiempo al progreso y civilization del país?

2.º ¿Cuáles son las causas del aumento de los siniestros marítimos durante el último quinquenio, de las transformaciones operadas en la marina mercante, y qué influencia tienen estos hechos en los seguros marítimos?

3.º ¿Cuáles son las causas del elevado descuento que sufren los efectos del crédito al por menor, y sobre qué bases podria crearse un Banco de circulacion que disminuya el interés que hoy paga la clase mercantil?

Seccion de Beneficencia.

1.º En qué se basa la emigracion que se observa en las provincias de Alicante, Castellón, Málaga y Cádiz en direccion á

la Argelia, y la que se observa en las Provincias Vascongadas y en las de Pontevedra y Oviedo en direccion de las Repúblicas hispano-americanas.

2.º Carácter de la educacion que debe darse á los niños en el seno de la familia.

3.º Medios de combatir el pauperismo en España.

Los premios que la Sociedad otorgará, segun el mérito de las Memorias y trabajos que á ellos opan, serán:

1.º Título de socio, libre de cargas.

2.º Uso del escudo de la Sociedad.

3.º Medalla de oro.

4.º Medalla de plata.

5.º Mencion honorífica.

6.º Dos mil reales en metálico y 200 ejemplares al autor de la Memoria sobre los mismos asuntos, y que la Sociedad juzgue de mérito sobresaliente y digna de publicarse con los fondos de la corporacion.

ADVERTENCIAS.

1.º El plazo para la presentacion de las Memorias y trabajos terminará en 30 de Abril del año 1880.

2.º Las Memorias y las solicitudes acompañadas de los documentos oficiales, justificantes de haber hecho plantaciones ú obras de riego, se han de presentar en la Secretaría de la Sociedad, plazuela de la Villa, 2, bajo, de doce á dos de la tarde, en pliego cerrado y sin firma; y en el sobre un lema cualquiera, al que acompañará otro pliego tambien sellado y lacrado, que contendrá la firma y nota del domicilio del autor, y en el sobrescrito el mismo lema de la Memoria, que sólo será abierto en caso de merecer su trabajo algun premio.

3.º Se insertan á continuacion los artículos de los estatutos que conviene conocer á los aspirantes:

Art. 69. Las Memorias ó escritos que obtuvieren los premios ofrecidos en los programas son propiedad de la Sociedad: sin embargo, sus autores podrán sacar copia y publicarlos, dando conocimiento de ello á la corporacion.

Art. 70. En ningun caso se devolverán las Memorias ó escritos que se presentaran optando á los premios ofrecidos por la Sociedad y que no los hubiesen obtenido.

Art. 72. La Sociedad no admite ni rehusa las opiniones de los escritos que premia, ó de los que sin ser premiados se publiquen con permiso suyo.

Art. 73. Las máquinas, artefactos y cualesquiera obras artísticas presentadas á la Sociedad con el objeto de que examine su mérito serán devueltas á sus autores cuando las pidan.

Madrid 26 de Abril de 1879.—El Presidente, Agustín Pascual.—El Censor, Miguel de Cervantes.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas se proceda á anunciar la subasta para la reparacion de los kilómetros 551, 552, 553 al 562 y 577 al 580, todos inclusive, de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaira á Huelva, en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que es de 199.409 pesetas 42 céntimos, he acordado que dicho acto tenga lugar el día 11 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallados que obran en dicha dependencia á disposicion del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultaren iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 24 de Julio de 1879.—El Gobernador, Francisco Martínez Corbalán.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 24 del mes de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 551, 552, 553 al 562 y 577 al 580, todos inclusive, de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaira á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas se proceda á anunciar la subasta para la reparacion de los kilómetros 488 al 493, 531, 532, 540 al 546 y 549, todos inclusive, de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que es de 204.359 pesetas 98 céntimos, he acordado que dicho acto tenga lugar el día 14 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallados que obran en dicha dependencia á disposicion del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en me-

tálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 24 de Julio de 1879.—El Gobernador, Francisco Martínez Corbalán.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 24 del mes de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 488 al 493, 531, 532, 540 al 546 y 549, todos inclusive, de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 28 de Julio de 1879.

Núm. 605 Echevarría Hermanos.—Granada.
603 José Martínez.—Puerto-Rico.
607 Jefe del batallon rese-va.—Avila.
608 Lopez Hermanos.—Santa Cruz de Mudela.
609 Lázaro Zubiarre.—Zarauz.
610 Nicasio Toconera.—Ferrol.
611 Nicolás Rodríguez.—Casas de Millan.
612 Salustiano Muñoz.—Zaragoza.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 30.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Biarritz	Campos	Calle Santa Jerónima, San Francisco, 1.
Sevilla	Antonio Estévan . .	Arco Santa María, 8.
Linares	Mariano Villacampa	Olivo, 34, segundo.
Dénia	Arguimbau	Guadalupe, 15.
Santander	María Justo	Huertas, 17, principal.
Ferrol	Jáime Ferrer	
Barcelona	Narro	Arenal, 16 ó 26, segundo.
Alcalá de Henares	Francisco Coll	Olivo, 13.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 173 de las Ordenanzas municipales, el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se procederá en esta Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, 10 y 12, principal, á la venta en pública subasta de una yegua castaña oscura, de 12 años y seis cuartas y tres dedos de alzada, depositada en el parador de Viñas, y cuyo hallazgo fué oportunamente anunciado en los periódicos oficiales.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Teniente de Alcalde, Enrique de Salamanca.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Antonio Rojas Reinoso, natural del Cadiz, vecino de esta ciudad, soltero y de 28 años de edad, de oficio minero, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme dictada por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones, y que cumpla la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en la busca y captura de dicho penado, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 11 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Francisco Torres Medina, natural de Albuñol, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 28 años de edad, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia definitiva dictada en la causa que se le ha seguido con otros consortes sobre robo; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en busca y presentacion en este Juzgado del expresado Francisco Torres Medina.

Dado en Linares á 11 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa criminal por falsificacion de firmas y alteracion del contenido en documentos oficiales, se cita llama y emplaza por la presente requisitoria y término de 30 días á D. Antonio Escudero, Don Francisco Reina y Zayas, D. Lorenzo Chaveli y D. Félix Terrer, que á fines de 1872 y principios de 1873 desempeñaban el destino de Guarda-almacen de Rentas Estancadas en las provincias de Cádiz, Málaga, Valencia y Toledo respectivamente, sin que se puedan dar más antecedentes, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga por medio de la presente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, proceden á la busca y conduccion á este Juzgado de los referidos D. Antonio Escudero, D. Francisco Reina y Zayas, D. Lorenzo Chaveli y Don Félix Terrer Fernandez.

Madrid 11 de Junio de 1879.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se sacan á pública subasta dos mulas y un carro de varas de la propiedad de Don Francisco Fondevilla, vecino de Mejorada del Campo, bajo el tipo de 205 pesetas en que han sido tasados; cuyo acto tendrá efecto en dicho Juzgado y en el de Mejorada el día 12 de Agosto próximo, á las diez de la mañana: los autos se hallan expuestos al público en la Escribanía; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 22 de Julio de 1879.—V.º B.º—Ruiz Crespo.—El actuario, Julian Fernandez Viso. X—130

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, dictada en causa criminal que se instruye por robo de dinero, valores y efectos á Doña María Martínez Rubio en su domicilio, calle de Valverde, núm. 31, se hace saber que entre los valores sustraídos se hallaban 171 obligaciones hipotecarias de 2.000 rs. cada una, propiedad de D. Faustino Rodríguez de la Flor, pertenecientes á la Compañía anónima *La Carbonera Metalúrgica Española*, de la que es Director interino Don Luis de Molini, siendo su numeracion la siguiente: 23, números del 6.021 al 6.045; 40, números del 6.056 al 6.095; 40, números del 10.536 al 10.565; 53, números del 10.801 al 10.855; una, número 10.860; otra, núm. 10.835, y nueve cuya numeracion se ignora.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El actuario, Justo Navarro.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y emplaza á los herederos y causa-habientes de Doña Luisa Enriquez y Doña Cristina Serrano para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir las acciones de que se crean asistidos en el expediente de liberacion de cargas impuestas sobre una casa sita en esta capital, calle de las Huertas, núm. 4 moderno y 13 antiguo, incoado por D. Pablo Sanchez Fernandez, como apoderado de Doña María de la Asuncion Almansa y Cañavete, Marquesa viuda de Busianos; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por extinguidas las cargas que aparecen contra dicha finca.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—131

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, se ha acordado citar por medio del presente á Gregorio Jimeno y Jimeno, cobarero, y Miguel Iglesias del Valle, jornalero, que han vivido respectivamente en la calle del Pez, núm. 15, cuarto bajo, y en la de Fizarro, número 13, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia como testigos en causa criminal que se instruye contra Inocencio Blanco Barrio; apercibidos que de no

verificarlo incurrirán en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—V. B.—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Macanás Martínez, alias Pencho, hijo de José y Josefa, bautizado en Espinardo y morador últimamente en el partido de la Albatalla, soltero, jornalero, de 21 años de edad, siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, barba ninguna, pelo castaño, nariz y boca regulares; y viste pantalón y chaleco de paño oscuro, faja negra, sombrero calañés y alpargatas, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan en la cárcel nacional de esta capital á mi disposición.

Dada en Murcia á 13 de Junio de 1879.—José Rodríguez Roda.—El actuario, Raimundo Ruiz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Audencia.

En virtud de providencia del Juzgado municipal de la Audiencia, se subastan unos quinqués y lámparas que están de manifiesto en la calle de la Cruz, núm. 23, y tasados en 1.200 reales; señalándose para el remate el día 9 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la calle de la Paz, núm. 7. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y esta suma se depositará previamente en la mesa del Juzgado, sin lo cual no se admitirá.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Secretario, Mariano Ordás.—X

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1879.

HORA.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	767.26	21.2	45.3	S. E. Calma	Nuboso.
9 de la m.	767.86	28.4	48.5	S. O. Idem.	D.°, calin.
12 de la m.	767.23	33.2	48.5	S. O. Viento	Idem, id.
3 de la t.	766.42	35.5	47.2	S. O. Idem.	Idem, id.
6 de la t.	765.90	33.2	45.3	O. S. O. Idem.	Idem, id.
9 de la n.	766.65	29.3	43.4	S. O. Calma	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	37.4
Idem mínima de id.....	19.3
Diferencia.....	17.8
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra.....	41.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	62.5
Diferencia.....	21.4
Chuvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	—

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Julio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA del barómetro á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
S. Sebastian.	757.2	31.0	S. O.	Viento.	Nuboso.	Tranq.ª
Bilbao.	758.4	32.0	S. O.	Brisa.	Despejado.	Idem.
Oviedo.	760.0	19.4	N. E.	Idem.	Casi desp.ª	Idem.
Coruña. (7 h.)	753.2	19.5	S. O.	Idem.	C.°, niebla.	Tranq.ª
Santiago.	764.0	17.0	S. O.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Oporto. (7 h.)	—	—	—	—	—	—
Lisboa. (7 h.)	765.4	17.1	N. N. O.	Idem.	Nubes.	Idem.
Badajoz.	—	25.0	S. O.	Calma.	Despejado.	Idem.
S. Fern. (7 h.)	763.6	24.9	E. O.	Brisa.	Idem.	Tranq.ª
Sevilla.	763.6	31.0	S. O.	Calma.	Idem.	Idem.
Tarifa.	762.9	27.4	E. O.	Viento.	Idem.	P. oleaj.
Granada.	765.7	28.0	N. O.	Calma.	Idem.	Idem.
Cartagena.	764.8	26.6	N. E.	Brisa.	Idem.	Rizada.
Alicante.	765.4	28.2	S. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Murcia.	764.8	27.0	N. N. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Valencia.	764.4	28.2	S. E.	Calma.	Idem.	Idem.
Palma.	—	—	—	—	—	—
Barcelona.	764.4	24.5	S. O.	Viento.	Idem.	Tranq.ª
Teruel.	761.2	27.5	S. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	—	27.5	S. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Soria.	761.3	26.4	O. O.	Idem.	Idem.	Idem.
Burgos.	764.7	25.5	S. O.	Idem.	Idem.	Idem.
Valladolid.	762.9	25.9	S. O.	Idem.	Idem.	Idem.
Salamanca.	762.6	27.0	O. N. O.	Calma.	Idem.	Idem.
Madrid.	761.6	28.4	S. O.	Idem.	D.°, calin.	Idem.
Escorial.	763.5	23.6	S. O.	Viento.	Despejado.	Idem.
Ciudad Real.	764.8	30.0	O. O.	Viento.	Idem.	Idem.
Albacete.	762.3	25.0	S. E.	Brisa.	Idem.	Idem.

Director general de Correos y Telégrafos.

Se publica por cada día, y en la forma en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 29 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 28.	Día 29.
Renta perpetua al 3 por 100.....	45.30	45.27 1/2-30
no publicado.....	45.27	»
á plazo.....	45.35	»
no publicado.....	45.32	45.25 d. fin cor.
pequeños.....	45.25	45.20
á plazo.....	45.25	45.37 1/2 fin próx.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	46.15	46.35
pequeños.....	46.15	46.35
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	36.40	36.25-37 1/2-42 1/2
pequeños.....	36.40	36.35-40-30
no publicado.....	36.35	36.20-40-35
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	106.70	»
Bonos del Tesoro, primera emisión, con cupón de 4.º de Octubre próximo.....	93.40	93.40
Idem id., segunda emisión, con id. id. id. en cantidades pequeñas.....	»	93.20-40
Carpas provisionales de bonos del Tesoro, cupón de 4.º de Octubre próximo.....	93.45	93.20-25
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	92.50	»
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.....	98.00	98.00-97.75
Idem id. al 6 por 100.....	99.00	»
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	99.00	98.90 p.
no publicado.....	99.00	99.00
Idem id. id., exterior.....	99.00	99.00 d.
no publicado.....	»	99.00-85
Idem del Tesoro sobreprod.º de Aduanas.....	96.75	»
no publicado.....	»	96.85
en cantidades pequeñas.....	»	»
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....	58.00	»
Obligaciones generales por ferro-carriles de España.....	30.80	30.85-80
Acciones del Banco de España.....	285.00	285.00
no publicado.....	285.00	285.00-284.00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	41.4	Logroño.....	par.
Alcalá.....	41.4	Lorca.....	41.4
Alcázar.....	par.	Lugo.....	41.4
Almería.....	41.4	Madrid.....	41.8
Avila.....	41.2	Murcia.....	par.
Badajoz.....	»	Orense.....	31.8
Barceloná.....	»	Oviedo.....	31.8
Batavia.....	41.4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	41.8	Palma Mall.....	41.4
Burgos.....	41.4	Pamplona.....	par.
Calatayud.....	41.4	Pontevedra.....	41.4
Cádiz.....	par. d.	Reus.....	par.
Castellón.....	41.4	Salamanca.....	41.4
Ciudad Real.....	41.8	S. Sebastian.....	41.4
Córdoba.....	41.8	Santander.....	41.4
Coruña.....	par.	S. Cruz Tío.....	41.4
Cuenca.....	31.4	Santiago.....	41.4
Gerona.....	41.4	Segovia.....	41.4
Gijón.....	41.8	Sevilla.....	41.8
Granada.....	41.4	Soria.....	par.
Guadalajara.....	41.0	Tarragona.....	41.8
Haro.....	41.4	Teruel.....	par.
Huelva.....	par.	Toledo.....	41.2
León.....	41.8	Vadela.....	41.2
Lérida.....	par.	Valencia.....	41.4
Linares.....	41.4	Valladolid.....	41.8
	»	Vigo.....	41.8
	»	Vitoria.....	par.
	»	Zamora.....	41.4
	»	Zaragoza.....	41.8

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE JULIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á 45 1/16.
	3 por 100 interior.....	»
	2 por 100 amort. int.....	á 36 1/2.
	2 por 100 amort. ext.....	»

Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba..... á 43.75.

Fondos franceses..... 3 por 100..... á 82.50.

Consolidados ingleses..... á 97 1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47.50 d.

París, á 3 días vista, franc. 4.97 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 43 á 44.75 pesetas la arroba, y á 4.55 el kilogramo.

Idem de certero, á 6.51 pesetas la libra, y á 4.02 el kilogramo.

Wocino asado, de 18.50 á 19.50 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 1.93 á 1.99 el kilogramo.

Jamon, de 15 á 20 pesetas la arroba, de 1.23 á 1.75 la libra, y de 2.67 á 3.80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.44 á 0.52, y de 0.47 á 0.57 pesetas el kilogramo.

Garbanos, de 7 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.71 la libra, y de 0.62 á 1.44 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8.30 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.57 la libra, y de 0.54 á 0.83 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.30 á 0.57 la libra, y de 0.63 á 0.80 el kilogramo.

Lentejas, de 9 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.23 la libra y de 0.54 á 0.65 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4.30 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.

Idem mineral, de 1 á 1.42 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo.

Cebada, de 11 á 15 pesetas la arroba, y á 0.60 á 0.80 la libra, y de 1.03 á 1.32 el kilogramo.

Patatas, de 2.12 á 3.37 pesetas la arroba, y de 0.40 á 0.42 la libra.

Aceite, de 47 á 47.50 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.56 la libra, y de 4.30 á 4.30 el decalitro.

Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.

Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro.

Trigo, precio medio, á 6.74 pesetas la fanega, y á 30.24 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 9.31 pesetas la fanega, y á 46.85 el hectolitro.

Idem nueva, precio medio, á 7.50 pesetas la fanega, y á 43.57 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 438.—Carneros, 519.—Terneros, 49.—Ovejas, 486.—Total, 862.

Su peso en libras... 74.874.—Idem en kilogramos... 33.406.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.....	2.774.78	Ciudad-Real.....	1.926.70
Segovia.....	1.803.62	Pozos de hielo interv.....	»
Morte.....	7.575.80	Fábrica de gas, cok y residuos.....	»
Bilbao.....	1.922.73	Mataderos.....	9.074.90
Aragón.....	1.264.79		
Valencia.....	1.549.48		
Mediodía.....	14.123.67		
Correos.....	437.32	TOTAL.....	41.647.74

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Julio de 1879.

Forma parte de este número el pliego 5.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La casa editorial de Medina ha publicado recientemente un precioso volumen de más de 200 páginas, debido á la pluma del conocido escritor D. Emilio Reus y Bahamonde, titulado *La Biología*, estudio crítico (primera parte), que contiene las doctrinas biológicas de la ciencia y de la filosofía modernas. Se halla de venta en dicha casa editorial, calle de Campomanes, núm. 8, á 3 pesetas cada ejemplar.

Se han repartido las entregas de Julio y Agosto correspondientes al tomo 54 de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, que publica en esta Corte el conocido juriconsulto D. José Reus y García.—Contienen importantes artículos doctrinales de los Sres. Fiore, Carvajal, Puig, Charrin Costa, Arenal (Doña Concepcion), Ramos y Esteve.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12.50

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Abdon, Senen y Teodomiro, mártires, y San Urso, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Leceras madrileñas).—A las nueve.—Debut de los hermanos Lurín.—Nos matamos.—Hóltum.—Baile.—Pongo.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Chorizos y Polacos.—Las Ninfas (baile).—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Wainrata.—Los diablos Belloninis.—El popular clown Billy Hayden.

IMPRENTA NACIONAL.